

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.  
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 enero 1916).

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 64 de la vigente ley contra las plagas del campo de 21 de mayo de 1908, preceptúa que los trabajos de extinción del germen de langosta en la campaña de otoño e invierno, habrán de terminar sin excusa alguna el día último del corriente mes; pero habiéndose dirigido a este Ministerio el Gobernador civil de Badajoz manifestando la conveniencia de prorrogar dicho plazo, por haber imposibilitado la operación el mal estado del tiempo, contrario a la realización de dichos trabajos,

S. M. el Rey (q. D. g.), considerando atendible la razón expuesta, se ha servido disponer se prorrogue, conforme se hizo en años anteriores, por todo el mes de febrero próximo, el plazo que la ley concede para efectuar los saneamientos de terrenos invadidos por contener

germen de langosta, en las provincias en que existe.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de enero de 1916. — Salvador.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 28 enero 1916).

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

##### Y BELLAS ARTES

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Con objeto de proceder a una rápida catalogación de las fundaciones benéfico-docentes afectas al Protectorado que se ejerce por este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por las Secretarías de la Junta provincial de Beneficencia, de que es V. S. digno Presidente, se remita a este Ministerio en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, una relación comprensiva de las fundaciones benéfico-docentes que radiquen en esa provincia, capital y renta con el que disponen y nombre de los actuales patronos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de enero de 1916. — Burell.—Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia de...

(Gaceta 28 enero 1916).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.

(Continuación).

Art. 32. Para las segundas o ulteriores imposiciones que podrán hacerse en cualquiera de las oficinas de Correos autorizadas para este servicio, tendrán éstas a disposición del público unos sellos rectangulares, que expedirán por su valor nominal, divididos en tres partes, de las cuales las centrales están destinadas a la libreta donde se adherirán en el número necesario para completar el importe de la cantidad ingresada. De las otras partes, las primeras se fijarán en la matriz del talonario C. 7 y las terceras en los talones que, desprendidos de la matriz, se enviarán diariamente a la Administración Central de la Caja, incluidos en la carpeta C. 10, donde se relacionarán estas operaciones. Dichos talones constarán de dos partes, una de las cuales será devuelta a la oficina después del abono en cuenta de la cantidad ingresada.

Los Administradores de Correos, después de adherir la parte central de los sellos a la libreta, expresarán en letra y por debajo de aquéllos su importe en esta forma: «Imposición de ... pesetas ... (fecha). El Administrador de Correos de ... (firma y sello). Además, al margen de este asiento escribirá en guarismos la cantidad impuesta, y sumándola al haber anterior del titular, consignarán su capital líquido, sin ocuparse de acreditar intereses.

En todo caso, tendrán presentes las limitaciones que con arreglo a la Ley acuerde el Consejo de Administración respecto al importe de cada una de las imposiciones o al conjunto de las que se verifiquen en un período de tiempo determinado.

La sección de los talones devuelta por la Caja se unirá a la matriz y se conservará con ésta en la misma forma que para los talonarios de las primeras imposiciones establece el artículo 28 en su párrafo segundo.

Tanto en la matriz como en el talón se expresará el nombre del titular, el del imponente cuando no sea el mismo, el número y serie de la libreta, el importe de la imposición en efectivo y en volantes de ahorro, la fecha, el sello y la firma del Administrador.

Art. 33. Cuando el Administrador que recibe una imposición advierta que con ella excede el haber líquido de la cantidad a partir de la cual no se acreditan intereses, deberá prevenir de esta circunstancia al interesado.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS REINTEGROS

Art. 34. Los titulares de libretas pueden solicitar y obtener, dentro de los límites que con arreglo a la base 10, apartado G de la Ley, fije el Consejo de Administración, el reembolso

parcial o total de las cantidades ingresadas y los intereses acreditados por mediación de cualquiera de las oficinas de Correos autorizadas para funcionar como corresponsales de la Caja Postal de Ahorros.

Todo reembolso ha de ser autorizado previamente por la Administración Central de la Caja salvo lo dispuesto en el artículo 51.

Las oficinas de Correos registrarán en un libro especial las peticiones de reintegro que cursen, reservando una casilla para anotar la fecha del pago, cuando éste se verifique.

Art. 35. Las demandas de reembolso parcial o total se extenderán por el titular en los impresos C. 11 y C. 12, respectivamente, que facilitarán las oficinas de Correos, y que constarán de dos hojas, destinada la primera a la petición del interesado y la segunda a la autorización de la Caja.

Los funcionarios encargados de este servicio podrán extender, si el titular así lo desea, las demandas con arreglo a las indicaciones del impreso, haciendo constar el nombre de aquél, sus apellidos, naturaleza, domicilio y profesión y la serie o número de su libreta, así como la cantidad que desean reembolsar, o, en su caso, la indicación de reintegro total. Si el interesado no sabe o no puede firmar, el Administrador, después de comprobar su identidad, expresará esa circunstancia en el mismo documento, y, en todo caso, la suscribirá y autorizará con el sello de fechas de la oficina, remitiéndolo por primer correo a la Administración Central de la Caja. Esta concederá la autorización, si procede, en el más breve plazo posible, que no excederá de cinco días desde el recibo de la petición, y después de una anotación preventiva en la cuenta del interesado, devolviendo a la oficina de procedencia el impreso debidamente autorizado, en vista del cual el respectivo Administrador de Correos procederá al pago.

Para realizar éste, el titular firmará el recibo de la cantidad que se le entrega, expresándola de su puño y letra, así como la fecha, al dorso de la parte del impreso en que consignó la petición de los fondos.

Si no supiera o no pudiera firmar, lo harán en su nombre dos testigos conocidos en la oficina y de arraigo en la localidad, uno de los cuales escribirá el importe del reembolso y la fecha. El Administrador expondrá a continuación el motivo de esa diligencia, en los siguientes términos: *Por no saber o no poder firmar el interesado lo hacen en su nombre los testigos D... y D..., conocidos por el que suscribe y personas de arraigo en esta población. Firma del Administrador y sello de fechas.*

A la vez y antes de entregar el importe del reintegro, el Administrador de Correos exigirá la exhibición de la libreta y consignará en ella la siguiente nota a continuación del último asiento anterior: «En... de... de... (fecha); reembolso de tantas pesetas y tantos céntimos (en letra), autorizado por la Caja en... (fecha de la autorización). El Administrador de Correos de... (firma y sello)». Al margen de este asiento expre-

sará en guarismos la cantidad reintegrada y restándola del haber líquido procedente consignará el que resulte después de dicha reducción.

Art. 36. Cuando se trate de un reintegro total, la Administración de la Caja, además de expresar en la autorización la cantidad que ha de reembolsarse, le unirá una hoja con el extracto de su cuenta, expresando en ella el capital del titular en 31 de diciembre anterior, las operaciones posteriores y los intereses devengados en el año corriente para determinar el haber líquido completo en la fecha. Esta hoja se entregará al interesado. Además de firmar éste el recibo de la cantidad que se reembolsa en la forma que expresa el artículo anterior, devolverá la libreta al Administrador, y éste, después de consignar en ella los intereses no anotados y la inscripción del reintegro, la remitirá a la Caja con la indicación «anulada por saldo».

Ningún pago por reintegro total se hará sin la devolución de la libreta y la inscripción previa de las anotaciones antes expresadas.

Art. 37. Para que pueda verificarse un reembolso parcial, aparte de las limitaciones generales, será preciso que reste en la cuenta del titular, después del reintegro, una peseta como minimum, sin contar los intereses del año corriente no adicionados aún al capital en la libreta.

Art. 38. Las peticiones de reembolso pueden ser formuladas por un tercero, con autorización del interesado, extendida en el impreso C. 13, que se agregará a la demanda; pero no podrá verificarse el pago a persona distinta del titular, sino en virtud del poder notarial otorgado por éste, que se unirá a la demanda o al recibo, y al cual se hará referencia en la autorización de la Caja.

Cuando el poder autorice al mandatario para sucesivos reintegros, al solicitar éstos se hará mención de aquel documento, que quedará archivado en la Administración de la Caja Postal, agregando el apoderado la declaración de no haberle sido revocado hasta la fecha.

Si el poder comprende facultades para otras operaciones extrañas a la Caja, podrá ser devuelto a los interesados que lo soliciten, acompañando una copia literal, previa su confrontación, autorizada para el Jefe del Negociado de Reintegros.

Art. 39. Cuando no conste en la Administración de la Caja la firma del titular, por haberse hecho la primera imposición y la petición de cartilla por un tercero, antes de autorizar el reembolso, deberá exigirse un documento en que conste su firma legalizada por Notario o por una Autoridad judicial o administrativa, o bien la exhibición de la tarjeta postal de identidad.

Aquellos documentos se unirán a la demanda de reintegro; pero si se presenta la tarjeta, bastará que el Administrador de Correos, con relación a ésta, haga la declaración de identidad.

De igual modo se procederá cuando se obser-

ven alteraciones entre la firma consignada en la petición de libreta y la que aparezca en la demanda de reintegro.

En todo caso, los Administradores no procederán al pago de los reembolsos sin asegurarse previamente de la identidad de los titulares.

Art. 40. Las mujeres casadas podrán formular las peticiones de reintegros y percibir los reembolsos sin la asistencia de sus maridos, mientras éstos no hagan uso de la facultad que les confiere el artículo 1.388 del Código Civil. La Administración de la Caja sólo tendrá en cuenta las oposiciones de los maridos cuando le sean comunicadas por una Autoridad judicial ante la cual hayan hecho valer aquéllos sus derechos.

Notificada en esta forma la oposición sólo se atenderán las peticiones de las mujeres casadas cuando vayan autorizadas con la conformidad de sus maridos o, si éstos la negasen, con la autorización del Juzgado municipal, que podrá concederla previa comparecencia y con citación de las partes.

La firma del marido, cuando autorice un reintegro, deberá ir acompañada de la justificación de su identidad.

Art. 41. Los menores de edad podrán solicitar sus reintegros sin la intervención de los padres o representantes legales, reputándoseles como emancipados en sus relaciones con la Caja Postal.

También podrán obtener el reintegro los padres del titular, si éste no excede de catorce años.

Art. 42. Las demandas producidas por los asilados en establecimientos públicos o correccionales sólo serán atendidas cuando lleven la autorización o conformidad del Jefe del establecimiento.

Cuando se trate de locos o dementes, de sordomudos que no sepan leer ni escribir, de individuos declarados pródigos o que sufran la pena de interdicción civil y cuya situación se haya notificado oficialmente a la Caja, podrán solicitar y obtener los reintegros las personas a quienes legalmente corresponda la administración de sus bienes; pero esta circunstancia deberá acreditarse ante la Caja Postal por medio de documento fehaciente expedido por la Autoridad judicial.

Art. 43. Las peticiones de reintegro y los recibos correspondientes a los mismos, cuando los titulares de las cartillas sean Sociedades, se firmarán por la persona autorizada para estas operaciones por los respectivos Consejos de Administración, Juntas directivas o Razones sociales.

Art. 44. Cuando el capital de una cartilla se haya impuesto por un tercero con limitaciones o aplazamientos para el reintegro, el titular que lo solicite deberá acreditar el cumplimiento de la condición o del plazo.

Cualesquiera que sean los límites establecidos por el Consejo de Administración para los reintegros mensuales a cada titular, la Caja estará obligada a devolver el capital completo

con los intereses producidos, esto es, el reintegro total o a la parte que solicite el titular, siempre que las imposiciones se hayan hecho por un tercero con relación a un suceso determinado como el matrimonio, la mayor edad, el término de una carrera, el establecimiento de un comercio o industria, etc., o bien con aplicación a un gasto concreto como el pago de la cuota para la reducción del servicio en las filas militares, el abono de derechos por la expedición de un título profesional o cualquiera otra atención de índole semejante. Pero si al cumplirse la condición o al expirar el plazo, y dentro de los ocho meses siguientes, el titular no dispusiere del capital o sólo retirase una parte, para el remanente de la cartilla, quedará sometido a las limitaciones generales acordadas respecto a la cuota mensual de los reintegros.

Sin perjuicio de la prueba documental con que han de acreditarse las circunstancias que autorice el reembolso, la Administración de la Caja podrá ordenar a los Administradores de Correos que practiquen las diligencias de investigación pertinentes a cada caso.

Art. 45. También procederá el reintegro total de las cantidades ahorradas a los causahabientes de un titular después de la muerte de éste.

En caso de sucesión testada, los herederos, legatarios o albaceas, deberán acompañar a las peticiones de reembolso, extendidas en el impreso C. 14, el certificado de defunción del titular, testimonio del testamento o en su caso de la cabeza, pie y cláusulas en que se transfiera la propiedad de la cartilla certificación del Registro de últimas voluntades, y si no hubiese designación nominal de los que hayan de percibir el capital, los demás documentos que acrediten el título con que los designó el testador. Si el capital excede del límite hasta el que la Caja abona intereses, habrán de justificar además la liquidación y pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes por lo referente al exceso, a menos que el causante fuese, hasta su fallecimiento, vecino de una población que goce por su fuero exención de ese gravamen, lo que se justificará con el certificado de vecindad foral constante expedido por la Autoridad local.

Tratándose de sucesión intestada se acompañará en lugar del testamento la declaración de herederos hecha por el Juzgado de primera instancia, o si el capital no excede de 500 pesetas una información hecha por el Juzgado municipal con la deposición de dos testigos vecinos y que conocieran al causante. Este último procedimiento podrá seguirse también cuando se trate de sucesiones intestadas en línea recta ascendente o descendente, si el capital de la cartilla no excede del límite hasta el que la Caja abona intereses.

Si los interesados desean retirar los expresados documentos, deberán unir a ellos copias literales en papel común, las cuales visadas y autorizadas por el Jefe de Negociado del Rein-

tegros, quedarán archivadas en la Administración de la Caja.

Cuando un Juzgado necesite disponer de las cantidades ahorradas para gastos de la sucesión o designe un Administrador encargado del capital autorizándole expresamente para retirar el depositado en la Caja, deberá participarlo directamente a la Administración Central por medio de oficio en cuyo margen figure la firma del Secretario, Actuario o Administrador judicial facultado para aquellas operaciones.

Si los herederos o legatarios con derecho a las sumas ahorradas o los albaceas son más de uno, deberán concurrir todos los habientes-derecho o sus representantes legales, personalmente o representados por poder bastante, a la petición y recibo del reintegro, a menos que se hubiere hecho la partición de bienes; en este caso el adjudicatario de todo o parte del capital de la cartilla, acreditará su derecho con testimonio a las cláusulas pertinentes de la escritura de adjudicación. Este documento se exigirá siempre, en efecto de orden judicial, cuando antes o después del fallecimiento del titular hubiese muerto alguno de los herederos o legatarios del capital representado por la cartilla.

Art. 46. Los Administradores de Correos suspenderán el pago de las cantidades cuyo reintegro hubiese autorizado la Caja:

1.º Cuando existan diferencias entre el nombre, apellidos, número y serie de la libreta o cantidad a reembolsar, expresados en la autorización, y los consignados en la demanda de reintegro o en la libreta.

2.º Cuando el importe de un reembolso parcial exceda de la cantidad establecida por el Consejo de Administración (fuera de los casos a que hacen referencia los artículos 44 y 45) o del haber líquido del titular, y cuando disminuido este haber líquido en el importe del reintegro no reste en la cartilla por lo menos una peseta.

3.º Cuando el importe de un reintegro total exceda del capital resultante de la cartilla adicionado con los intereses no incluidos en ella que se acrediten en la nota adjunta de la Caja.

4.º Cuando la firma del interesado al extender el recibo no sea igual a la que autorizó la demanda del reintegro. Los Administradores cuidarán, bajo su responsabilidad, de confrontar estas firmas, y la Caja comparará, con todo cuidado, las que figuren en la petición de cartilla y en la demanda de reembolso.

5.º Cuando siendo varios los interesados que consten en la autorización de la Caja, deje de concurrir alguno personalmente o por medio de poder en forma.

6.º Cuando avisado el interesado por la oficina dos veces, con intervalo de ocho días, por medio del impreso C. 15, para que se presente a hacer efectivo el reintegro, no lo verifique en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la autorización de la Caja.

En los cinco primeros casos, las oficinas de Correos consultarán a la Administración Central comunicándole cuantos datos posean. En

el último considerarán nula la demanda y la autorización, y las devolverán a aquélla con una nota en tinta roja concebida en los siguientes términos: «Caducada por haber expirado el plazo de validez.—Fecha, firma y sello». Hecho esto, para que pueda obtenerse el reembolso serán necesarias una nueva demanda y una nueva autorización.

Art. 47. Si se solicita el reembolso con relación a una cartilla que se halla en la Administración Central de la Caja para comprobación de anotaciones y abono de intereses con arreglo a lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes, dicho Centro la devolverá juntamente con la autorización para el reintegro a la oficina en que se haya formulado la demanda. Si la oficina es la misma en que se depositó la cartilla, el resguardo de ésta que se recogerá en todo caso al devolverla al interesado previa la inscripción del reembolso, se unirá a la matriz del talonario C. 17, y si estuviere expedido por otra oficina de Correos se remitirá a ésta en pliego certificado y por primer correo a los mismos efectos.

Art. 48. Diariamente enviarán las oficinas de Correos directamente a la Administración de la Caja, la parte de los impresos C. 11, C. 12 y C. 14, correspondientes a los reembolsos hechos, que comprende la demanda y el recibo de los interesados, relacionándolos en la carpeta C. 16, con los siguientes datos:

- a) Fecha de la carpeta anterior;
- b) Nombres y apellidos de los interesados;
- c) Número y serie de las libretas;
- d) Cantidades reembolsadas
- e) Cartillas que se devuelven como anuladas por reintegro total;
- f) Indicación de los documentos justificativos agregados en cada caso.

Las estafetas enviarán un duplicado de esta carpeta a la principal respectiva.

Las oficinas conservarán la segunda parte de los impresos de reembolso en que consta la autorización de la Caja para el pago, con objeto de justificar su gestión y hacer las anotaciones pertinentes.

Los días en que no se verifiquen reintegros las oficinas no están obligadas a dar partes negativos.

Art. 49. Cuando las oficinas de Correos, por el número y la importancia de las peticiones de reembolso que se le presenten, calculen que han de faltarles fondos para cubrir los pagos y que podrían dilatarse éstos por aquella causa, se dirigirán a la Caja solicitando de ella un giro a cuenta, sin perjuicio de prevenirlo a la Principal, a fin de que sitúe fondos bastantes para hacer efectivo en su día el giro.

Art. 50. Los reembolsos parciales pueden solicitarse y obtenerse por telégrafo cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1.º Que lo demande el mismo titular de la libreta, o su representante autorizado cuando se trate de Sociedades, quedando excluida, por tanto, de esa gestión cualquiera otra persona a título de cesionario, heredero, albacea, etc.

2.º Que no se trate de libretas obtenidas por un tercero con limitación o aplazamiento para los reintegros.

3.º Que se presente al Administrador de Correos la cartilla para que compruebe que la cantidad, además de estar comprendida dentro de las limitaciones establecidas con carácter general por el Consejo de Administración, es inferior, por lo menos, en una peseta al capital líquido reconocido en la libreta.

4.º Que el titular o el mandatario social acredite su identidad en términos que satisfagan cumplidamente al Administrador; quien si se decide a expedir el telegrama lo hará bajo su directa e inmediata responsabilidad.

5.º Que el interesado satisfaga la tasa correspondiente al telegrama que haya de expedir el Administrador de Correos, y además el de contestación de la Caja, cuando pretenda que ésta autorice el pago en igual forma. Por tanto, el telegrama sencillo, implicará que se espera la autorización por correo, y el telegrama con respuesta pagada que se solicita por telégrafo.

El telegrama de petición se redactará en estos términos:

*Caja Postal. — Madrid.*

*Pedro Fernández Martínez, 2.525 (1) solicita cuarenta cinco pesetas.*

*Administrador Correos.*

Y la contestación, si aquél ha sido con respuesta pagada, se expresará del modo siguiente:

*Administrador Correos. — Sevilla.*

*Reintegre cuarenta cinco pesetas. — Pedro Fernández Martínez, 2.525.*

*Administrador Caja.*

Las palabras Caja Postal se sustituirán en el primer despacho por la dirección abreviada que en su día obtenga la Administración Central en este servicio.

Antes de expedir el telegrama y después de asegurarse de la identidad del titular, el Administrador invitará a éste a que llene y suscriba el impreso de petición. Autorizado el pago por correo en una hoja igual a las unidas a dicho impreso se sustituirá con ella la segunda parte del C. 11, y se hará la anotación en la libreta, procediendo en la forma ordinaria. Si la autorización se obtiene por telégrafo, se adherirá éste a la segunda parte del impreso C. 11 y surtirá iguales efectos.

Art. 51. El Consejo de Administración podrá facultar, si lo considera conveniente, a las oficinas de Correos, para los reintegros de pequeñas cantidades, hasta un cierto límite. En ese caso no se prescindirá de la petición escrita de reembolso por el titular, pero sí de la autorización previa de la Caja, que otorgará en la parte correspondiente del impreso, a nombre de aquélla, el Administrador de Correos, procediendo en todo lo demás como previene este Reglamento para los reintegros ordinarios.

(1) Número de la libreta.

Esta facultad no se ejercerá por las oficinas de Correos, sino después de estar previa y claramente facultadas por la Administración Central, y mediante las formalidades que al efecto se establezcan por ésta.

(Continuará)

## SECCIÓN QUINTA

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

#### Nota-anuncio.

D. José Angel Aurrecoechea, vecino de Bilbao, como Subdirector de la Sociedad «Bodegas Bilbaínas», ha solicitado de este Gobierno civil la concesión de 55'555 litros por segundo de tiempo, de aguas del río Jalón, en término municipal de Riela, con destino a usos industriales; habiendo presentado el proyecto correspondiente suscripto por el Ingeniero industrial D. Emilio Burbano.

Para llevar a cabo la derivación se proyecta la construcción de una pequeña presa de ladrillo de 0<sup>m</sup>, 40 de altura sobre el lecho del río y 10 metros de longitud, siendo su sección la de un trapecio cuyas bases son 0<sup>m</sup>, 65 y 0<sup>m</sup>, 90 y la altura total 1<sup>m</sup>, 20.

A metro y medio de la presa (aguas arriba) se ejecutará una galería en el lecho del río, con una profundidad de 1<sup>m</sup>, 50, por la que filtrarán las aguas y constituirá la toma, conduciéndose las aguas por una tubería de gres de 0<sup>m</sup>, 50 de diámetro, adosada a la misma, hasta el pozo construido en la fábrica de alcohol perteneciente a la Sociedad, desde cuyo punto, una vez utilizadas, se devolverán al río por una tubería de retorno.

La toma estará situada, a 25 metros aguas abajo de la presa de Calatorao.

Con la conducción proyectada se atraviesan terrenos de dominio público de la margen del río Jalón, la acequia del Sindicato de riegos de Calatorao y un camino de herederos de Riela, sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre de acueducto.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL a los efectos del art. 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, a fin de que las entidades y particulares a quienes pueda interesar esta petición, presenten las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del presente número, durante el cual estará de manifiesto el proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, núm. 19), en las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 22 de enero de 1916.—El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

## SECCIÓN SEXTA

#### Alforque.

Lista definitiva de los Sres. del Ayuntamiento y cuádruple número de mayores contribuyen-

tes, con derecho a votar compromisario para la elección de Senadores, que se publica a tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de febrero de 1877.

#### Señores Concejales.

D. Martín Tesán Jiménez.  
Enrique Jiménez Piñol.  
José Jiménez Pertusa.  
Baltasar Mombiola Alcalá.  
Francisco Salinas Sena.  
Constancio Jimenez Catalán.

#### Mayores contribuyentes.

D. Antonio Artal Jiménez.  
Francisco Artal Jiménez.  
José M.<sup>a</sup> Baranda Sena.  
Sebastián Bellido Garín.  
Bernardo Casamián Puyoles.  
Ramón Continente Bellido.  
Pascual Clavero Lucea.  
Ignacio Garofa Garín.  
Isidoro Garofa Lucea.  
Jerónimo García López.  
Cristóbal Jiménez Cristóbal.  
Manuel Jiménez Jiménez.  
Silvestre Jiménez Jiménez.  
Mariano Laborda Jiménez.  
Lázaro Lisbona Pinos.  
Mariano Lucea Sena.  
José Pinos García.  
Serapio Pinos García.  
Ramón Portoles Tejel.  
Manuel Puyoles Jiménez.  
Ramón Salinas Sena.  
Antonio Sena Portoles.  
Mariano Sena Zapater.  
Pedro Tosán Monforte.

Alforque, a 27 de enero de 1916.—El Alcalde, Martín Tesán.—El Secretario, Ramón Oliván.

#### Borja.

A los efectos reglamentarios, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, durante ocho días, el padrón de cédulas personales formado para el año actual.

Borja, 25 de enero de 1916.—El Alcalde, Rodolfo Araus.

\*\*\*

Incluido en el alistamiento de esta ciudad para el actual reemplazo el mozo José Mariano Abad Gascón, hijo de Mariano y Juana, nacido en esta localidad el 23 de marzo de 1895, e ignorándose su paradero y el de sus padres, se le cita, llama y emplaza por el presente, para que comparezca a los actos de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 30 del actual, 13 y 20 de febrero y 5 de marzo próximos, respectivamente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio determinado por la vigente ley de Reclutamiento.

Borja, 26 de enero de 1916.—El Alcalde, Rodolfo Araus.

#### Farlete.

Tarifa de arbitrios extraordinarios que se propone al Sr. Gobernador civil para enjugar

el déficit del presupuesto ordinario para 1916, sobre los artículos comprendidos en la general de consumos.

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas
Paja . . . . .	100	2'50	0'40	276'500	1.106
Leña . . . . .	100	2'50	0'40	1.169.624	4.678'19
TOTAL . . . . .					5.784'19

Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Farlete, a veinticinco de enero de mil novecientos diez y seis.—El Alcalde, Manuel Fustero.

Illueca.

Formado el reparto de consumos de esta villa para el año actual, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos oportunos.

Illueca, 27 de enero de 1916.—El Alcalde, José Antonio Gil.

La Almunia de Doña Godina.

Incluido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del actual año 1916, el mozo Benito Layunta Serrano, hijo de Pabla y de Juliana, que nació en esta villa el 6 de febrero de 1895, y cuyo paradero se desconoce, por el presente se le cita a los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días 30 del actual, 13 y 20 de febrero y 5 de marzo respectivamente, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Almunia de Doña Godina, 26 de enero de 1916.—El Alcalde, Vicente Aina.

Lucena de Jalón.

Por tiempo de quince días, se hallan expuestas al público las cuentas municipales de 1915, las cuales han sido vistas por el Ayuntamiento y acordada su fijación. Durante dicho plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lucena de Jalón, 26 enero 1916.—El Alcalde, Antonio Caraciolo.

\*\*\*

Hasta el 20 de febrero se admitirán solicitudes para la provisión del cargo de Secretario, vacante por dimisión presentada por el que lo desempeña.

Sueldo 800 pesetas anuales y 200 por evaluación.

Lucena de Jalón, 26 de enero de 1916.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Antonio Caraciolo.

Ricla.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro López Romeo, hijo de Pedro y Dolores, así como el de éstos, el cual se halla comprendido en el alistamiento de esta villa y año actual, nacido en 17 de julio de 1895, por el presente anuncio se le cita, llama y emplaza para que comparez-

ca a los actos de rectificación, cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 30 del actual, 13 y 20 de febrero y 5 de marzo próximos respectivamente; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ricla, 27 de enero de 1916.—El Alcalde, Nicolás García.

Rodén.

Formados los repartimientos substitutivo de consumos y el que sirve para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año de 1916, conforme a los artículos 136 y 138 de la ley Municipal y demás disposiciones vigentes, se hallan de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Rodén, 26 de enero de 1916.—El Alcalde, Julián Colás.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

BIESA LABAIS, Juan Pablo; hijo de Casimiro y de Inocencia, natural de Uacastilo, provincia de Zaragoza; vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de Chamberí, Capitanía general de la 1.ª Región; nació en veintidós de abril de mil ochocientos noventa y cuatro, de oficio estudiante, edad veintún años, soltero; su estatura un metro setecientos doce milímetros; sus señales éstas: pelo negro, cejas íd., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno; tuvo ingreso en esta Caja en 1.º de agosto de 1915; procesado por el delito de desertión; comparecerá ante el Juez Instructor D. Manuel García.

Madrid, veintiuno de enero de mil novecientos diez y seis.—El Juez instructor, Manuel Garín.

DEL RÍO PÉREZ, Lorenzo Ignacio Francisco; hijo de Lorenzo y de Nieves, natural de Zaragoza; vecindado en Chamartín de la Rosa, Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, provincia de Madrid; Capitanía general de la primera Región; nació en 4 de octubre de mil ochocientos noventa y dos, de oficio empleado, edad veintitrés años, soltero, su estatura un metro seiscientos catorce milímetros; sus señales éstas: pelo castaño, cejas íd., ojos

pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno; tuvo ingreso en esta Caja en primero de agosto de mil novecientos quince; procesado por el delito de deserción; comparecerá ante el Juez instructor D. Manuel Garín.

Madrid, veintiuno de enero de mil novecientos diez y seis. — El Teniente Coronel, Manuel Garín.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Ateca.

D. Francisco de P. de Mena, Juez de primera instancia de este Juzgado;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia a Blasa Díez y otros, por pastoreo en el monte La Nava, de Berdejo, en nueve de diciembre, se sacan a la venta en primera subasta pública, por el tipo de tasación, los bienes que les fueron embargados a las resultas de este expediente, sitios en término municipal de Berdejo, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez y ocho de febrero próximo, a las diez

Se advierte que para tomar parte en la subasta, habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretenda adquirir, cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

#### Bienes que se subastan.

Mitad indivisa de una casa en la calle del Medio, de dos pisos, señalada con el diez y siete; que linda por derecha, con calle, por izquierda con Manuela Carrera y por espalda con calle: tasada en doscientas quince pesetas.

Dado en Ateca, a veintidós de enero de mil novecientos diez y seis. — Francisco de P. de Mena. — Luis Muñoz.

### Ateca.

D. Francisco de P. de Mena y San Millán, Juez de primera instancia de este Juzgado;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la quinta región a Vicente Marco, por pastoreo abusivo en el monte Valdetajas, de Monterde, en diez y nueve de febrero de mil novecientos catorce, se sacan a la venta en segunda subasta pública, con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que le fueron embargados a las resultas de este expediente, sitios en término municipal de Cetina, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día diez y ocho de febrero próximo, a las diez.

Se advierte que para tomar parte en la subas-

ta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, que no se hallan corrientes los títulos de propiedad y que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta.

#### Bienes que se subastan.

Una sexta parte de casa en la calle Alta, señalada con el número sesenta y siete; que linda por derecha con Vicente Mateo, por izquierda con María Burgos y por espalda con Juan Lorenzo Fraile: tasada en ciento veinte pesetas.

Dado en Ateca, a veintiséis de enero de mil novecientos diez y seis. — Francisco de P. de Mena. — Luis Muñoz.

### Borja.

D. José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia de Borja y su partido;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y del que se hará mención, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y fallo son como sigue:

*Encabezamiento.* — *Sentencia.* — En la ciudad de Borja, a trece de enero de 1916: Visto por el Sr. D. Francisco López Rodrigo, Juez municipal letrado de esta ciudad, ejerciente de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia, el presente incidente de pobreza promovido por don Francisco Adiego Navarro, mayor de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Gallur, representado por el procurador D. Rodolfo Araus y dirigido por el letrado D. Manuel Mainar y hoy por D. Emilio Laguna, contra los herederos de D. Francisco Adiego Gil, que falleció durante la tramitación del presente, declarados aquéllos en rebeldía y en cuyos autos ha sido parte el Sr. Abogado del Estado..... Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a Francisco Adiego Navarro, vecino de Gallur, para litigar con los herederos del difunto Francisco Adiego Gil, que por ahora se ignoran, concediendo a aquél los beneficios que la ley dispensa a los de su clase; todo ello sin perjuicio de lo que disponen los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la referida ley.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco López. — Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha así como notificada a la parte actora y en estrados.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, se hace por medio del presente a solicitud del actor.

Dado en Borja, e veintisiete de enero de mil novecientos diez y seis. — José González. — D. S. O., Santiago Calvo.